

## V A R I A

JAVIER MARTÍN ARTAJO y LUIS FERNÁNDEZ SALCEDO: *Arrendamientos rústicos. respuesta a las principales cuestiones planteadas.*—Madrid. 1942.—139 páginas.

Para darse una idea de las normas aplicables al contrato de arrendamiento rústico, es preciso conjugar la ley de 23 de julio de 1942 con la de 15 de marzo de 1935, mantenida en vigor por la de 28 de octubre de 1940, con las modificaciones por ésta decretadas. En vista de tal complejidad legislativa, loable era, sin duda, el afán de los autores de exponer la situación arrendaticia de manera clara y comprensible, anhelo éste conseguido por completo.

Los autores enumeran como principios informadores de la nueva legislación: la libertad contractual, la protección al interés público, la protección al cultivador, el respeto a la propiedad, la supresión del formalismo y la sencillez procesal. A continuación la monografía se ocupa del contrato de arrendamiento rústico, de la duración del arrendamiento, de los derechos y obligaciones de las partes, del retracto, de la prohibición de los subarriendos, de la subsistencia de las aparcerías, de la reparación y mejoras en las fincas arrendadas, de la extinción de los arrendamientos, de la acción de desahucio y de la jurisdicción en materia de arrendamientos. Los autores añaden a estos estudios modelos de un contrato de arrendamiento ordinario y de un contrato de arrendamiento protegido. Siguen unos cuadros sinópticos y la reproducción de la ley de 23 de julio de 1942.

Antes de la promulgación de dicha ley se discutía la validez de los contratos de arrendamiento que no se atenían a la forma prescrita por la ley especial (véase, por ejemplo, Barros Sierra, REVISTA CRÍTICA, 1942, págs. 483 y sigs.). Nosotros, en contra de la tesis, por ejemplo,

de Gundín, mantuvimos siempre la validez de los contratos sin forma con arreglo al Código civil (véase REVISTA CRÍTICA, 1941, págs. 637 a 640), punto de vista hoy día sancionado por el artículo 2.º, párrafo 1.º, de la ley de 23 de julio de 1942, que tiene carácter de interpretación auténtica, aunque este último y la retroactividad de una ley son a veces difíciles de distinguir. Hélo aquí: "Desde la promulgación de esta ley, los contratos sobre arrendamientos de fincas rústicas, lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 1.261 del Código civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, siendo del cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada."

Celebramos la publicación del valioso estudio que acabamos de reseñar, y damos las gracias a sus autores en nombre de todos aquellos que buscan consejo e información en tan difícil materia.

FELIPE CLEMENTE DE DIEGO: *Discurso leido en la solemne apertura de Tribunales el 15 de septiembre de 1942.—Reus. Madrid, 1942.*  
79 páginas.

El egregio presidente de nuestro Supremo Tribunal profundiza en el magistral discurso que tenemos a la vista el intrincado problema de la interpretación del Derecho.

El primer problema que se presenta es el de la *competencia interpretativa de los jueces*. Numerosas legislaciones (Constituciones de Justiniano, Ordenamiento de Alcalá, Ley Primera de Toro, Legislación Josefina en Austria) niéganles dicha competencia, exigiendo que eleven el pleito al legislador para que resuelva la duda. Frecuentemente las legislaciones mandan al juez juzgar según la letra de la ley (1). Sin embargo, pese a todos estos intentos, la magistratura ha reivindicado siempre y con éxito la función interpretativa, respaldada por los auto-

(1) Así, los Fueros Valencianos (Fuero IV, tít. "Comencen les costumes", y en el "Privilegio", 65, Jacobi I, fol 19); Navarra (Ley 6.º, tít. 3.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación de Navarra); Vizcaya (Leyes 13, tít. 7.º y 3.º, tít. 31 del Fuero de Vizcaya); Cataluña (Alfonso II, en las segundas Cortes de Monzón, celebradas en 1289; Jaime II, en las segundas Cortes de Barcelona, de 1299); Aragón ("standum est chartae")

res (Crespi de Valdaura en sus *Observaciones illustratae decisionibus*, 1677; Gothofredo, Baldo, etc.) que concebían tal función como de derecho natural. También se aduce que la mera calificación de una ley como necesitada de interpretación y la remisión de los autos al legislador implica ya una interpretación de la ley. "El problema preocupó asimismo a otros dos eximios jurisconsultos españoles: Fernando Vázquez Menchaca y Fr. Alfonso de Castro. Este negaba toda interpretación de la ley a los súbditos como inferiores a ella, y recomendaba la consulta a la superioridad para desvanecer las dudas que pudiesen ocurrir en la práctica, y aquél, el Pinciano Vázquez, se burlaba donosamente de él diciendo que de su doctrina se seguiría que cuando se tocase una dificultad del "Derecho divino" o del "natural", sería menester, a ejemplo de Icaro, ponerse las alas para subir al Altísimo" (pág. 21). De idéntica opinión que Vázquez son Montalvo, Villadiego, Fermín Berlanga y Escriche. Sin entrar en este lugar en indagaciones filosóficas, observemos de paso tan sólo que el legislador evidentemente está sometido a ciertos límites que o pueden trabar su *deber* o su *poder*. Cuando, por ejemplo, Herodes mandó matar a todos los niños recién nacidos (San Mateo, cap. II, vers. 16), o Faraón dió análoga disposición (Moisés, lib. II, cap. I), infringieron la ley natural, y sus disposiciones eran, por ende, jurídicamente nulas. Pero por ello no eran de hecho ineficaces, y aunque un mandamiento en contra de la ley natural encontrará la resistencia de todos aquellos en cuyos corazones ésta reine, no faltarán personas pervertidas que se presten a ejecutarlo. Por esta razón decimos que la ley natural limita y encauza el deber, mas no el poder del legislador. Otras normas hipotecan, en cambio, el poder legislativo. Ni que decir tiene que todas las leyes de la Naturaleza pertenecen a este grupo. Así, se dijo con acierto que el "Parlamento inglés podía hacer todo menos convertir un hombre en una mujer". Pero, además de las leyes de la Naturaleza, forman parte de este grupo ciertas leyes sociológicas. Opinamos, por ejemplo, que el legislador no puede prohibir la existencia de derecho consuetudinario "contra legem" (1). Y tampoco puede, en nuestro entender, prohibir la interpretación por aquellas personas que han de aplicar las leyes: aplicación e interpretación son idénticas.

El segundo problema consiste en la limpida separación entre la *interpretación reconstructiva del pensamiento legislativo* y la *interpre-*

(1) V REVISTA CRÍTICA, 1942, pág. 748 y nota 2.<sup>a</sup> ibidem.

tación que, a fuer de creación, completa y modifica la ley. Clemente de Diego resucita a este efecto los términos de "interpretatio legis" y de "interpretatio juris". "Dado ese concepto general y extenso de la interpretación, es natural que queda dentro de él un cierto desdoblamiento, como el que se manifiesta en la antigua distinción *interpretatio legis* e *interpretatio juris*, que en los modernos escritores se corresponde con la interpretación propiamente dicha de la ley mera y pura declaración del sentido y pensamiento legislativo y la libre investigación científica del Derecho, interpretación no tanto de la ley como del Derecho objetivo, que busca inspiración en otras fuentes formales del Derecho, o en otros principios extraños a la ley y superiores a la voluntad legislativa" (pág. 67).

#### REVISTA DE REVISTAS ALEMANAS.

I. *Filosofía de Derecho*.—El doctor Hans Harten acaba de publicar un folleto sobre la comunidad del pueblo: *Die völkische Gemeinschaft* (Berlín, Junker und Dünnhaupt, 1941; 158 págs.), libro severamente criticado por el profesor doctor Krüger (*Deutsches Recht*, 1942 pág. 1.643). El autor concibe la cultura como una forma especial de la naturaleza: la naturaleza consciente y voluntaria. Este punto de vista permite poner en parangón la comunidad humana con las sociedades animales (hormigas, termitas, abejas, etc.) y vegetativas. El autor considera, por ejemplo, un bosque como el tipo ideal de una comunidad. Harten opina que la comunidad humana no debiera alejarse demasiado de las comunidades vegetativas y sensitivas, ya que la naturaleza inconsciente provee todas las necesidades de manera ejemplar, y un exceso de organización, economía planeada, etc., no es sino perjudicial. Krüger reprocha al autor que la extensión del concepto de comunidad a las sociedades infrahumanas evapore el contenido esencial de la noción; tampoco comparte el entusiasmo optimista de Marten acerca de la perfección de la naturaleza à la Rousseau.

II. *Derecho público* (El derecho a salir de una comunidad eclesiástica en Alemania.)—Oswald Dörner (en *Deutsches Gemein-und Wirtschaftsrecht*, 1940, págs. 193 y sigs. y 219 y sigs.) aborda este tema interesante en un documentado artículo. En general, cada país alemán ha legislado sobre esta cuestión, faltando una reglamentación

unitaria alemana. Sin embargo, debe mencionarse en este último aspecto la ley imperial del 15 de julio de 1921 sobre la educación religiosa de los niños. Reproduciremos, en lo que sigue, los rasgos esenciales y comunes del Derecho alemán sobre el indicado problema.

*Comunidades eclesiásticas:* Se trata de Iglesias de Derecho público, sobre todo de las Iglesias protestantes, de la Iglesia católica, los metodistas, los baptistas, etc. *Autoridades competentes para recibir la declaración de salida:* En algunos países lo son los Juzgados municipales (por ejemplo, Prusia); en otros lo es la autoridad administrativa (Baden); en otros, finalmente, la misma comunidad religiosa (por ejemplo, Baviera). *Competencia territorial:* Se determina por el domicilio del declarante. *Forma:* La autoridad competente debe levantar acta de la declaración. *Derechos:* La declaración es exenta de derechos de toda clase. *Eficacia de la declaración:* Por regla general, produce efectos desde su misma realización; en algunos países, un mes después. Sin embargo, el cese de la obligación de pagar impuestos suele aplazarse más tiempo. *Capacidad del declarante:* La ley imperial del 15 de julio de 1921, entrada en vigor en Austria desde el 1 de marzo de 1939, distingue las edades hasta doce años, entre doce y catorce años y después de catorce años. Para menores de doce años, el titular de la patria potestad declara su abandono de una comunidad religiosa. Entre doce y catorce años, el titular de la patria potestad necesita el consentimiento del niño para declarar, en su nombre, la salida. Mayores de catorce años, pueden declararla ellos mismos, sin necesitar el consentimiento de nadie. *Diferentes observaciones:* El declarante no tiene que indicar sus razones, ni está obligado a escuchar advertencias de ninguna clase. La publicación de los nombres de las personas salientes está prohibida, bajo pena; asimismo lo es la lectura de los nombres desde el púlpito.

III. *Derecho civil.—a)* Los doctores Rudolf Hermann y Fritz Köhler dan una exposición del Registro de la Propiedad en Austria y los Sudetes: *Das Grundbuchsrecht in den Reichsgauen der Ostmark und im Reichsgau Sudetenland* (Viena, Manz'sche Verlagsbuchhandlung, 1941, pág. 497). El libro trae asimismo un breve resumen del Derecho alemán acerca de idéntica materia. Desde la publicación del libro se han promulgado las siguientes disposiciones concordantes: *Grundbuchsnotelle*, del 19-I-942; decreto "zur Änderung des Beurkundungsrechts in der Ostmark, Sudetenland", etc., del 21-II-942; decreto sobre "die Vereinbarung zwischen dem Deutschen Reich und

dem Protektorat Böhmen und Mähren über das Staatsvermögen und die innere Staatsschuld der ehemaligen tschechoslowakischen Republik". del 2-IV-942; Ausführungsverordnung des Reichsjustizministers über die Zuständigkeit zur Führung der Eisenbahnbücher in dem sudetendeutschen Gebieten, del 28-IV-942; decreto sobre "die Regelung der Eigentumsverhältnisse bei der Anlegung des Grundbuchs im ehemaligen Burgenland", del 4-VI-942; decreto sobre "die Preisüberwachung von Preisverstößen im Grundstücksverkehr", del 7-VII-942 (véase Hesse en *Deutsche Justiz*, 1942, pág. 644). b) Una sentencia del Tribunal Supremo alemán del 15 de enero de 1942 sobre la existencia de una deuda hipotecaria pagable en divisas da lugar a un interesante artículo del profesor Karl Michaelis sobre el mismo tema: "Fremdwährungsschulden und hypothekarische Sicherung" (*Zeitschrift der Akademie für Deutsches Recht*, 1942, págs. 278 y sigs.; ibidem, página 285, el mencionado fallo del Tribunal Supremo). La jurisprudencia y literatura alemana distinguen entre "modo de calcular la deuda" ("Berechnungsmasstab") y "medio de pago" ("Zahlungsmittel"). Una deuda puede, por ejemplo, determinarse en atención al precio del oro o a la cotización de una moneda extranjera, mientras que el pago habrá de realizarse en moneda nacional. Si el cálculo de la deuda debiera hacerse a razón del precio del oro, las partes han de someterse al precio del oro fijado por la "Reichsbank" (véase *Verordnung* del 16-XI-940, en combinación con el § 14, párrafo 2.º, del *Reichsbankgesetz*), siendo un kilogramo de oro igual a 2.790 marcos. Algunas veces ocurre que la moneda extranjera que sirve como base de cálculo experimenta una desvalorización antes del vencimiento de la deuda. En este caso, una ley alemana del 26-VI-936 permite al deudor pagar según el nuevo módulo rebajado. Sin embargo, la ganancia del deudor pertenece al Reich como "Abwertungsgewinn" (ley del 23-XII-936). c) El doctor Ernst Gregor publica un interesante artículo sobre la ejecución forzosa a base de una hipoteca existiendo un usufructo posterior o una posesión civil (*Deutsche Justiz*, 1942, páginas 646 y sigs. y 664 y sigs.). El comprador de una finca retrasa frecuentemente la inscripción de su propiedad en el Registro y, con ello, según el Derecho alemán, la adquisición de la propiedad, para obstaculizar posibles ejecuciones en la finca. Sin embargo, dicho comprador se halla ya en posesión de la finca como poseedor civil, aprovechando los rendimientos del inmueble. Desde el punto de vista del acreedor hipó-

teario, la situación jurídica de tal poseedor civil es semejante a la de un usufructuario. Gregor analiza con cierta detención los diferentes problemas producidos por el embargo de cosas muebles, de rentas arrendaticias, de la administración judicial, etc.

IV. *Derecho procesal*.—Los países escandinavos poseen actualmente todos magníficas exposiciones de sus Derechos procesales. Finlandia tiene la obra de Wrede, *Finlands gällande Civilprocessrätt*; Munch-Petersen analiza en Dinamarca *Den danske rettspleje*; Suecia puede referirse a Kallenberg, *Svensk civilprocessrätt*, y recientemente acaba de publicarse en Noruega la monografía de Jon Skeie *Den norske Civilprocess* (ed. 2.<sup>a</sup>, t. I, pág. 582; t. II, pág. 512; t. III, pág. 487; Oslo, Olaf Norlis, 1939 y 1940). El Derecho procesal noruego se reglamenta por las leyes del 6 de agosto de 1915, entradas en vigor el 1 de julio de 1927 (ley orgánica del Poder Judicial, ley de Enjuiciamiento civil y ley de la Ejecución forzosa). Existen tres instancias: en primera, el "Bezirks"—y en las ciudades el "Stadt-Gericht"—; en segunda, el "Lagmannsgericht", y en tercera, el Tribunal Supremo ("Høiesterett"). En las primeras dos instancias rigen los principios de la publicidad, de la oralidad y de la inmediación. En la esfera teórica merece especial mención que toda ciencia contemporánea escandinava rechaza la teoría de la relación procesal (*Skeie*, t. I, pág. 378; *Wrede*, tomo I, pág. 288). Herbert Schneider (*Deutsches Recht*, 1942, página 1.495) no aprueba esta posición.

Dr H. E. FRIEDLAENDER: "La Sociedad en poder de un solo accionista" (*One man company*). *Revista Cubana de Derecho*, abril-junio 1942.

"La Sociedad anónima con un solo accionista", por "Juan Hurtado". *Folletones de Arriba*, 15 septiembre 1942.

Lo que hace algún tiempo se reputaba tema académico adecuado para que luciesen sus conocimientos los profesores de Derecho mercantil es hoy un problema de economía superior, práctico y apremiante.

La *One man company* (Compañía de un solo hombre) es una Sociedad anónima (o de responsabilidad limitada), cuyas acciones están concentradas en una sola mano. Aunque el artículo 1.665 de nuestro Código civil y el 116 del Código de Comercio, por vía de definición,

parecen exigir dos o más personas para que la Sociedad exista, es indudable que puede crearse esa situación *ab initio* cuando comparece ante el Notario una sola persona y otorga el acto fundacional, como si se tratara de una obra pía, y también puede resultar de la adquisición o concentración posterior.

En la vida mercantil, la Compañía estudiada cumple las siguientes funciones:

1.<sup>a</sup> Favorece la constitución de empresas arriesgadas y la explotación de patentes que acaso comprometan la fortuna del inventor.

2.<sup>a</sup> Es un órgano a veces indispensable para extender el comercio y la industria horizontal o verticalmente y presenta, en algunos casos, ventajas indiscutibles sobre las agencias, las sucursales y las correspondencias.

3.<sup>a</sup> Concede tal valor a la iniciativa y tal independencia a la gestión, que un agente hábil prefiere el puesto de gerente de una Sociedad pequeña al mandato o apoderamiento de una casa grande.

4.<sup>a</sup> La contabilidad es más clara y precisa; el pago de los impuestos se puede hacer más equitativo y suave.

5.<sup>a</sup> Facilita extraordinariamente la participación del Estado, Provincia y Municipios en las empresas de gas, electricidad, agua, transportes y otros servicios públicos.

Las ventajas son indiscutibles y la adaptación al medio económico tan adecuada que, a pesar de las ocasiones y peligros de que este tipo de Sociedad se utilice para defraudar al público o a la Hacienda, los economistas y los técnicos del Derecho han repasado de nuevo todas las teorías de la persona social para justificar la existencia del *monstruo* en cuestión, llegando los proyectos más avanzados a permitir la constitución por una sola persona de empresas independientes, con responsabilidad limitada.

Por de pronto, en España, los Notarios no tienen inconveniente en autorizar la escritura de Sociedad anónima otorgada por una sola persona, si bien algunos especialistas exigen que las acciones se hallen ya suscritas por varios cuando se presenten los estatutos en el Registro Mercantil. Y en cuanto a la concentración posterior de las acciones en una sola mano, dadas la falta de publicidad o prueba suficiente y el criterio del Tribunal Supremo que no admite la disolución de Compañías *ex ministerio legis*, si los interesados no la promueven o los Jueces la decretan, pocos serán los juristas que declarén extinguida la persona social.

Los Tribunales de Italia, Francia, Bélgica, Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, Austria y Suiza se han inclinado por la continuidad y validez de la situación creada con la reunión de las acciones. En el fondo de las discusiones juegan los mismos argumentos:

a) La Sociedad anónima así constituida es una especie de testaferro ("dummy"); b) en una interpretación de voluntad más benigna, aparecerá como un fiduciario ("Trustee"); c) siempre que haya *juego limpio*, es decir, mientras no exista la prueba de que se trata de defraudar a terceras personas o al público en general, cabe tolerar la situación; d) si la Sociedad no tiene, en realidad, existencia distinta de la del socio dominante y es solamente una mera agencia que encubre sus maniobras, aquél queda obligado solidariamente; e) aunque se reconozca que la falta de relaciones contractuales provoca la disolución de la Sociedad aparente, se necesita una resolución judicial para extinguirla; f) las personas interesadas en acreditar el estado de cosas, por ejemplo, los acreedores, pueden pedir la disolución y la declaración de que el socio único responda solidaria e ilimitadamente.

Por lo que hace al Derecho español, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1891, al discutir la posibilidad de que se incluya en la razón social su nombre, afirma que no puede existir ninguna Sociedad compuesta de un solo individuo, y Garrigues mantiene esta tesis. "Hurtado" cita como precedentes aceptables el Código de Liechtenstein, el italiano y la ley de 11 de mayo de 1942, que ordena en España la constitución de una Sociedad anónima cuyo único accionista es el Estado, y propone que se acepte como *inevitable* la forma social discutida, rodeando de garantías su constitución, funcionamiento y órganos; regulando la separación de patrimonios, la tutela de acreedores y llegando, en último término, a la responsabilidad ilimitada del dueño de la empresa.

La evolución italiana puede servir de advertencia y guía a la doctrina española. Bonelli, en 1911, admitía la validez de la Compañía durante cierto período. Después de la primera guerra mundial. Straffa y Bonfante sostuvieron en una consulta que no se trataba de un instituto cuyo objeto fuera defraudar la ley, ni de un negocio simulado, y que existía en el Derecho Romano, como tipo de patrimonio separado, el *peculium*. Por último, Ascarelli, en un estudio sobre el negocio indirecto y la Sociedad anónima, demuestra que en la economía moderna

los grupos o individuos dominantes están fuera de la escena y actúan por personas intermedias.

Estas razones fundamentales y la necesidad de organizar seria y dignamente una sociedad en que las juntas generales, las sesiones del Consejo, las relaciones entre mayorías y minorías, la contabilidad, los balances censurados, las Memorias aprobadas y la publicidad, en general, se prestan a toda clase de amaños y son más aparentes que reales, mientras que los contratos y transacciones entre la Sociedad anónima y el socio único, entre la Compañía madre y las filiales, no se inspiran siempre en una lealtad y fidelidad escrupulosas, imponen un estudio profundo del llamado *control* y de la institución discutida antes de dar carta de naturaleza a la Sociedad de un solo hombre.

RAFAEL NÚÑEZ LAGOS: *Situación jurídica de los actos realizados por los gestores sin mandato durante la dominación marxista* (conferencia desarrollada en el Salón de Actos del Colegio Notarial de Barcelona, el día 21 de abril de 1941).—Barcelona, 1942.—36 páginas.

El conocido autor, que enriqueció la ciencia jurídica por una notable monografía sobre *El enriquecimiento sin causa* (1934), hace objeto de sus estudios a las empresas que continuaron funcionando bajo el dominio marxista, desposeídos sus órganos con firma comercial y suplantados por gerentes o administradores nombrados por el personal obrero de la empresa o por los sindicatos. El Sr. Núñez Lagos excluye tanto las empresas que desaparecieron durante la época roja, repartiéndose entre sindicatos y ramas, como las que seguían funcionando bajo la dirección de su legítimo dueño, aunque fuese la actividad del mismo intervenida y coaccionada. Ahora bien, la validez de los negocios realizados por los gestores sin mandato durante la dominación marxista puede defenderse desde dos puntos de vista: 1.º El artículo 286 del Código de Comercio contiene, entre otras cosas, una presunción "juris tantum" de poder, y una extensión mínima y rígida "juris et jure" de ese poder. "El que en época roja estuvo en posesión del cargo de gerente o factor, y como tal contrató sobre materia del giro y tráfico del establecimiento sin notificar al tercero en la antefirma el hecho de la incautación, sin que el tercero conociera la ausencia de autorización del domi-

*nus*, contrató válidamente con poder, aunque sin mandato; con poder, por apariencia, y, por tanto, vinculó y obligó al dueño frente a tercero de buena fe. Y la buena fe se presume siempre" (p. 10). 2.º La validez de los negocios puede deducirse asimismo de la *negotiorum gestio*. El autor distingue la *negotiorum susceptio* y la *negotiorum gestio*. Ambas tienen de común la gerencia voluntaria de un negocio ajeno. Pero están bien distanciadas, como lo está la representación voluntaria, a cuya esfera pertenece la *negotiorum susceptio* de la representación legal, en cuyo ámbito se encuentra la *negotiorum gestio* por el *utiliter coeptum*. La *negotiorum susceptio* y la *negotiorum gestio* se diferencian por el origen de su fuerza obligatoria, por sus requisitos o elementos y por sus resultados jurídicos. Por el origen de su fuerza obligatoria, la *negotiorum susceptio* no vincula para nada al *dominus* mientras no ratifica. Y si ratifica, las obligaciones del *dominus* tienen su origen única y exclusivamente en su voluntad. La gestión de negocios obliga al *dominus* siempre que se dé el *utiliter coeptum*, y la obligación tiene por fuente la ley y no la voluntad de las partes. No la del *dominus*, porque ésta es inoperante si no ratifica; no la del gestor, por que ésta, como escribe Scialoja, se dirige al fin de gestionar el negocio, no al de obligarse respectos al *dominus*. Por sus elementos o requisitos, la *negotiorum susceptio* no exige ninguno. Cuando llega la ratificación, se convierte en mandato cualesquiera que sean las condiciones de hecho en que se haya desenvuelto el gestor. La *negotiorum gestio* exige, para el nacimiento de cada una de sus acciones, sus requisitos especiales. Por sus resultados jurídicos, la *negotiorum susceptio*, o se frustra con el deje de cuenta, o se transforma en mandato con la ratificación, o desaparece, embebida en la *negotiorum gestio*, si se dió el *utiliter coeptum* (págs 19-20).

El resultado a que llega el autor a base de lo expuesto es, por ende, que los actos celebrados por gerentes intrusos durante la dominación roja obligan en muchos casos hoy día a los dueños de las empresas incautadas, resultado exigido por las necesidades de la seguridad del tráfico.

El estudio, rico en sugerencias sobre la diferencia entre mandato y poder y sobre el origen histórico y la naturaleza jurídica de la *negotiorum gestio*, resuelve un difícil problema con fino tacto jurídico y gran erudición científica.

MANUEL SERRANO RODRÍGUEZ: *Culpabilidad en Derecho Penal. Especial referencia a la culpa.* (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1942; 45 páginas.)

Los penalistas discuten si la esencia de la culpabilidad consiste en un vicio de la inteligencia o de la voluntad. Serrano nos enseña una concepción totalitaria de la culpabilidad: la misma es la expresión de nuestra defectuosidad intelectual, volitiva, afectiva y corporal global. Las siguientes palabras del autor revelan claramente sus opiniones (pág. 16):

"En resumen, es la satisfacción de nuestros egoísmos, como expresión de nuestra propia personalidad normal, ya que la normalidad en nosotros es defectuosa. Si hubiesen dirigido sus investigaciones en esta dirección, en la imperfección humana que mira al "yo" antes que al prójimo, hubiesen centrado el problema y habrían ahorrado camino, y habrían encontrado el fundamento de la culpa en donde está, en la totalidad de la personalidad humana, en su imperfección global, total, en esa ley que le tira hacia abajo egoístamente, imperfectamente."

El autor demuestra a continuación que esa su concepción de la culpabilidad está dentro de la más perfecta ortodoxía, citando textos de San Pablo y de Santo Tomás de Aquino.

Finalmente, esboza los rasgos esenciales de su concepto de la pena, la que, en consonancia con el de la culpabilidad, aspira al perfeccionamiento de la personalidad total.

La obra contiene, por lo demás, interesantes menciones de la teoría de Santo Tomás acerca de la influencia del cuerpo sobre el alma (p. 24), de las diferencias esenciales entre las almas de los diversos hombres (p. 30) y de la "escuela humorálista" (p. 35). Deseamos que el autor desarrolle pronto las consecuencias técnico-jurídicas de su concepción totalitaria de la culpabilidad.

JUAN DEL ROSAL: *Acerca del pensamiento penal español.* (Editorial Aldecoa. Madrid, 1942; 288 páginas) (1).

El autor, conocido de nuestros lectores (REVISTA, 1942, p. 352), reúne en el libro que tenemos a la vista trabajos diversos, que en parte ya habían sido publicados. Helos aquí:

(1) También es digno de atención su reciente libro *Nuevo sentido del Derecho penal* (Valladolid, 1942), que aborda problemas de concepto, método y fuentes.

Acerca del pensamiento penal español.—Política y criminalidad.—Nuevo sentido defensista del Derecho Penal español (doctrina general de la Ley para la seguridad del Estado).—Algunas consideraciones sobre la doctrina particular de la Ley.—Doctrina de la ley de Aborto.—Evolución del concepto técnico-jurídico del delito.—El nuevo Código Penal federal suizo.—Lecciones de Criminología.

Llamamos la atención sobre todo de la exposición somera del desenvolvimiento del concepto técnico-jurídico del delito, así como de la traducción de la parte general del nuevo Código Penal suizo, que unifica por primera vez el Derecho Penal de los diferentes cantones.

LA REDACCIÓN.